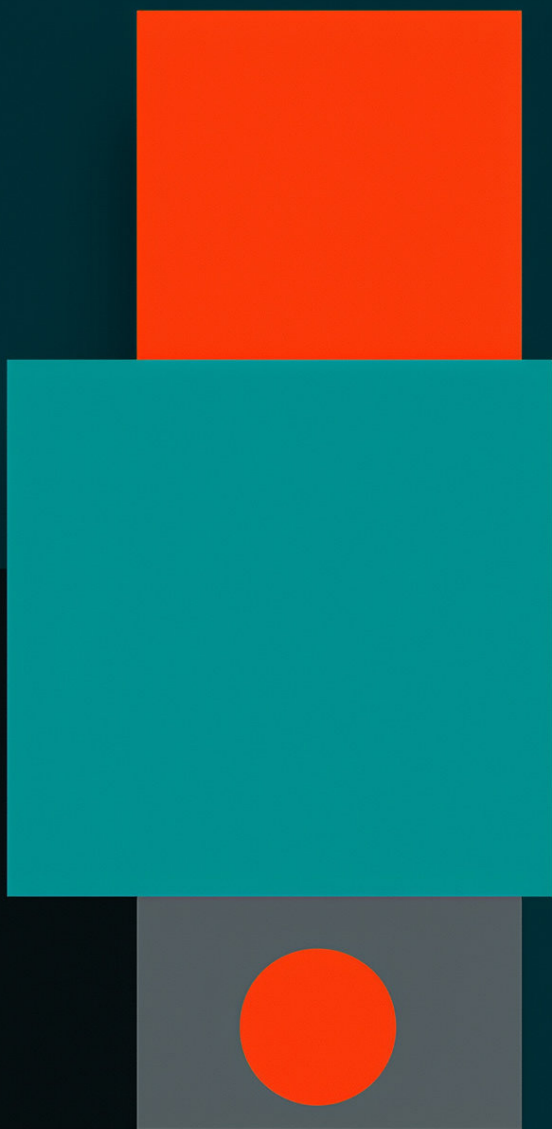


Julio 2024



Newsletter Tributario Mensual

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE
**ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA**

Contenidos.

Resoluciones.

Resolución Ex. N° 73 del 05 Julio de 2024

Resolución Ex. N° 75 del 05 Julio de 2024

Resolución Ex. N° 76 del 30 Julio de 2024

Circulares.

Circular 31 de 12 Julio de 2024 5

Circular 32 de 19 Julio de 2024

Circular 33 de 26 Julio de 2024

Circular 34 de 30 Julio de 2024

Jurisprudencia Administrativa.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 1333 del 04.07.2024

Oficio N° 1334 del 04.07.2024

Oficio N° 1448 del 19.07.2024

Oficio N° 1449 del 19.07.2024

Oficio N° 1452 del 19.07.2024

Oficio N° 1457 del 19.07.2024

Oficio N° 1486 del 25.07.2024

Oficio N° 1487 del 25.07.2024.

Oficio N° 1490 del 25.07.2024.

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 1323 del 04.07.2024.

Oficio N°1337 del 04.07.2024

Oficio N° 1451 del 19.07.2024

Oficio N° 1489 del 25.07.2024

Código Tributario

Oficio N° 1339 del 04.07.2024

Resoluciones.

Resolución Ex. N° 73 del 05 Julio de 2024

Materia: Ampliación de plazo de pago de cuotas del impuesto territorial, facilidades de pago mediante convenios especiales y condonación de intereses conforme al decreto supremo N° 287 de 2024

Contribuyentes Afectados: Propietarios inmuebles clasificados en la primera serie agrícola, con ubicación rural, que se encuentren emplazados en la Región de Coquimbo.

Beneficios:

- 1) AMPLÍASE el plazo para pagar la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2024 las que se pagarán en cuatro cuotas iguales, en los plazos de pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2025.
- 2) Condónense totalmente los intereses aplicables por el pago fuera de plazo de las cuotas de los años 2012 al 2023 de impuesto territorial hasta el 30 de septiembre de 2024 respecto de los inmuebles clasificados en la primera serie agrícola, con ubicación rural, que se encuentren emplazados en la Región de Coquimbo.
- 3) Otórguense facilidades de pago a través de convenios especiales, de las cuotas de impuesto territorial que se devenguen durante el año 2024, respecto de los inmuebles clasificados en la primera serie agrícola, con ubicación rural, que se encuentren emplazados en la Región de Coquimbo.
- 4) Las cuotas del año 2024 que deban ser pagadas junto con las respectivas cuotas del 2025 se incrementarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Tributario en caso de no ser pagadas dentro de plazo.

Resolución Ex. N° 75 del 05 Julio de 2024

Materia: Actualiza requisitos para la emisión de guías de despacho y facturas, de los contribuyentes que indica.

Contribuyentes Afectados: Contribuyentes que realicen actividades de explotación forestal tales como la producción, transporte, venta, almacenamiento, depósito, mantención o acopio de troncos o trozas de madera que no sean de especies nativas, provenientes de terrenos o bosques privados.

Obligaciones: deberán consignar en las guías de despachos y facturas los siguientes antecedentes

- 1) Georreferencia de origen, en formato Grados Decimales¹ (DD) estándar WGS84 en su modalidad decimal.
 - Latitud
 - Longitud
 - Sistema de referencia
- 2) Georreferencia de destino, en formato Grados Decimales (DD) estándar WGS84 en su modalidad decimal.
 - Latitud
 - Longitud
 - Sistema de referencia
- 3) ROL Avalúo Predio de origen, debe corresponder al predio desde donde se extrae la madera y se debe emitir un documento por cada predio desde donde es extraída la madera.



4) ROL Avalúo Predio de destino

5) Numero de plan de manejo CONAF y número de Aviso de Ejecución de Faena asociado a la resolución del plan de manejo.

6) El precio unitario de las especies transportadas o acopiadas

7) La cantidad de troncos o trozas de madera transportadas expresada en metros ruma (MR) o metros cúbicos (M3).

8) La individualización de la o las especies no nativas transportadas o acopiadas, con su nombre común o nombre científico.

9) Datos de identificación del transportista y del vehículo en el cual se trasladan las especies transportadas.

Incumplimiento: Se sancionarán conforme a lo dispuesto el N° 10 del artículo 97 o en el artículo 109 del Código Tributario, según corresponda, sin perjuicio de las contempladas en la Ley N° 21.488 y su Reglamento

Vigencia: Las obligaciones establecidas en la presente instrucción, entrarán en vigencia a contar del 1° de noviembre de 2024.

Resolución Ex. N° 76 del 30 Julio de 2024

Materia: Establece formulario para declarar y pagar el impuesto sustitutivo de los impuestos finales, aplicable sobre utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI que establece el artículo décimo y undécimo de la ley N° 21.681.

Contribuyentes Afectados: Los que se acojan al Impuesto sustitutivo establecido en los artículo décimo y undécimo de la ley N° 21.681.

Obligaciones:

1) Deberán declarar y pagar el impuesto sustitutivo de impuestos finales, por internet, a través del formulario denominado “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50”, considerando las siguientes instrucciones:

2) Los contribuyentes utilizarán los respectivos códigos de las actuales líneas 80 y 81 de dicho formulario y deberá informarse lo siguiente, dependiendo del régimen de tributación a que se encuentre sujeto el declarante:

- Código 850: Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo, contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR;
- Código 851: Impuesto a Pagar, contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR;
- Código 852: Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo, contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;
- Código 853: Crédito por el Impuesto de 1° Categoría pagado que establecen los artículos 56 N° 3 o 63 de la LIR, que aplica a los contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;
- Código 854: Impuesto a Pagar, contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;

Vigencia: La presente Resolución regirá hasta el último día hábil bancario de enero de 2025.



4) ROL Avalúo Predio de destino

5) Numero de plan de manejo CONAF y número de Aviso de Ejecución de Faena asociado a la resolución del plan de manejo.

6) El precio unitario de las especies transportadas o acopiadas

7) La cantidad de troncos o trozas de madera transportadas expresada en metros ruma (MR) o metros cúbicos (M3).

8) La individualización de la o las especies no nativas transportadas o acopiadas, con su nombre común o nombre científico.

9) Datos de identificación del transportista y del vehículo en el cual se trasladan las especies transportadas.

Incumplimiento: Se sancionarán conforme a lo dispuesto el N° 10 del artículo 97 o en el artículo 109 del Código Tributario, según corresponda, sin perjuicio de las contempladas en la Ley N° 21.488 y su Reglamento

Vigencia: Las obligaciones establecidas en la presente instrucción, entrarán en vigencia a contar del 1° de noviembre de 2024.

Resolución Ex. N° 76 del 30 Julio de 2024

Materia: Establece formulario para declarar y pagar el impuesto sustitutivo de los impuestos finales, aplicable sobre utilidades tributables acumuladas contenidas en el registro RAI que establece el artículo décimo y undécimo de la ley N° 21.681.

Contribuyentes Afectados: Los que se acojan al Impuesto sustitutivo establecido en los artículo décimo y undécimo de la ley N° 21.681.

Obligaciones:

1) Deberán declarar y pagar el impuesto sustitutivo de impuestos finales, por internet, a través del formulario denominado “Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50”, considerando las siguientes instrucciones:

2) Los contribuyentes utilizarán los respectivos códigos de las actuales líneas 80 y 81 de dicho formulario y deberá informarse lo siguiente, dependiendo del régimen de tributación a que se encuentre sujeto el declarante:

- Código 850: Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo, contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR;
- Código 851: Impuesto a Pagar, contribuyentes del régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR;
- Código 852: Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo, contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;
- Código 853: Crédito por el Impuesto de 1° Categoría pagado que establecen los artículos 56 N° 3 o 63 de la LIR, que aplica a los contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;
- Código 854: Impuesto a Pagar, contribuyentes del régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR;

Vigencia: La presente Resolución regirá hasta el último día hábil bancario de enero de 2025.



Circulares.

Circular 31 de 12 Julio de 2024

Materia: Suspende provisionalmente lo instruido en la Circular N° 11 de 2024.

Consideraciones: los recientes fallos de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, recaídos en los recursos de protección N° 6598-2024 y N° 7164-2024, y que dichas sentencias solo tienen efecto relativo a las partes en juicio, por otra, así como las diversas dificultades operativas que de ello se derivan, en ejercicio de las facultades establecidas en el N° 1 de la letra A del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario, en relación con lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de la Ley Orgánica de este Servicio, mediante la presente circular, se suspende provisionalmente lo instruido mediante la Circular N° 11 de 2024.

Vigencia: 12 de Julio de 2024

Circular 32 de 19 Julio de 2024

Materia: Imparte instrucciones sobre la exención temporal de impuesto de timbres y estampillas a los créditos con garantía hipotecaria establecida en el artículo 6° de la Ley N° 21.673.

Contribuyentes Beneficiados: Contribuyentes que tomen créditos o mutuos con garantía hipotecaria celebrados entre la fecha de vigencia de la ley y el 31 de diciembre del 2024, que tengan como finalidad la adquisición de inmueble cuyo destino sea habitacional y se trate de la primera vivienda

Consideraciones: Durante mayo del presente año se promulga la Ley 21.673 que tiene como objeto principal establecer medidas para apoyar la sobrecarga económica de las familias que se encuentren con sobreendeudamiento. Dentro de este cuerpo legal, se encuentra el artículo 6° el cual concede la exención del ITE para el caso antes comentado, sin precisar más detalles, por lo que la circular 32 viene explicar en más profundidad los requisitos para hacer válida tal exención.

Dentro de los requisitos importantes, es que debe celebrarse el contrato de compra venta entre el 30 de mayo y el 31 de diciembre ambas fechas en el año 2024, sin importar que la inscripción en el conservador se realice durante el 2025; el destino del bien raíz debe ser habitacional el cual comprende la vivienda, bodega y estacionamiento todos adquiridos en la misma oportunidad, con el mismo crédito o mutuo hipotecario; la vivienda debe ser nueva por lo que la debe ser su primera venta, desprendiendo de esto que el vendedor debe ser la inmobiliaria; y en la escritura pública de la compra venta se debe dejar constancia el hecho de adquirir la vivienda y cumplir los requisitos para acceder a la exención, frase que está expuesta en la circular 32, la que puede ser la misma o “similar”.

De igual forma se mantiene la obligación de presentar la declaración jurada del impuesto de timbres y estampillas por parte de bancos e instituciones financieras según la forma y plazo de las resoluciones exentas N° 2 del 2005 y N° 43 del 2008, la no presentación de la declaración jurada se expone a sanciones del N° 1 y N° 7 del artículo 97 del Código Tributario.



Por último, se desprende una interrogante sobre la aplicabilidad de la exención desde la fecha de promulgación, ya que las instrucciones están siendo publicadas recién en julio del presente año, entonces nace la duda sobre las operaciones realizadas durante junio y julio antes de la circular, si las personas que celebraron compraventas de su primera vivienda pudieron acceder a la exención, y en el caso de aplicar la exención, la constancia que indica la ley, cumplirá con lo instruido por la circular para hacer válida tal exención?, la circular deja abierta la posibilidad de una frase “similar”. La ley es clara en dejar constancia sobre cumplir los requisitos, no así al referirse a la construcción gramática de la constancia. Cerramos este análisis con la siguiente pregunta, ¿Este requisito provocará instancias de revisión o fiscalización por parte del Servicio de Impuestos Internos?

Vigencia: En consecuencia, estarán exentos de ITE los créditos con garantía hipotecarias que cumpliendo los demás requisitos referidos en el apartado 1. precedente, se celebren entre el 30 de mayo de 2024 y el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas incluidas

Circular 33 de 26 Julio de 2024

Materia: Deja sin efecto lo instruido en la Circular N° 11 de 2024.

Consideraciones: Con el propósito de dar certeza a los contribuyentes sobre su vigencia, en ejercicio de las facultades establecidas en el N° 1 de la letra A del inciso segundo del artículo 6° del Código Tributario, en relación con lo dispuesto en la letra b) del artículo 7° de la Ley Orgánica de este Servicio, mediante la presente circular se dejan sin efecto las instrucciones contenidas en la Circular N° 11 del 202.

Vigencia: 26 de Julio de 2024

Circular 34 de 30 Julio de 2024

Materia: Imparte instrucciones sobre aplicación del régimen opcional de impuesto sustitutivo de los impuestos finales establecido en los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681, que crea el Fondo de Emergencia Transitorio por Incendios y establece otras medidas para la reconstrucción.

Contribuyentes Afectados: Los que se acojan al Impuesto sustitutivo establecido en los artículo décimo y undécimo de la ley N° 21.681.

Consideraciones: La reforma tributaria del año 2014 trajo consigo un paquete de cambios en el sistema tributario, entre ellos y uno de los más relevantes fue la eliminación del FUT y la creación de los actuales Registros de Rentas Empresariales (RRE), como forma de proponer una alternativa para la declaración de las rentas suspendidas de tributación aposadas en el FUT, por medio de una tasa fija y una tasa variable, siendo a libre elección según sus características principales, estas utilidades pasan de estar “pendientes de tributación en el global complementario” a estar con “tributación cumplida”, por lo que el dueño no tiene necesidad de declarar estas rentas en su formulario 22.



Con fecha 01 de julio de 2024 se ha publicado la Ley 21.681 ("la Ley"), que crea un Fondo de Emergencias Transitorio por Incendios junto con otras medidas para la reconstrucción. Esta Ley incorpora un nuevo impuesto sustitutivo sobre el saldo del registro de Rentas Afectas a Impuestos Finales ("RAI") al 31 de diciembre del 2023, considerando en este saldo las utilidades tributables generadas hasta el 31 de diciembre de 2016, la cual entra en vigencia (retroactivamente) desde el 1° de abril del presente año. Los efectos tributarios que genera el acogerse a este impuesto sustitutivo varían dependiendo del régimen tributario al que se encuentre sujeto el contribuyente, distinguiendo entre empresas acogidas al régimen general de tributación establecido en el artículo 14 Letra A) de la Ley de Impuestos a la Renta ("LIR") y empresas acogidas al régimen simplificado Propyme, establecido en el artículo 14 letra D) N° 3 de la LIR. El ISIF que contempla la Ley establece una tasa fija de 12% para los contribuyentes sujetos al régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR y de 30% para los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR que no hayan optado por llevar contabilidad simplificada, la Ley establece expresamente que solo los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, señalados en el artículo 11 de la Ley, podrán deducir el crédito por IDPC contra el ISIF. Respecto al crédito IDPC imputable al ISFUT es importante precisar que se debe considerar el monto menor entre el resultado de multiplicar el factor de la tasa de impuesto vigente del año por la base imponible determinada según el artículo 11 de la Ley o El monto total de crédito por IDPC disponible en el registro SAC, una vez descontado el monto de crédito asociado a rentas exentas de IGC y las imputaciones del año que en la medida que hayan implicado una asignación de crédito por IDPC antes de acogerse a la opción del impuesto sustitutivo.

Sobre la base imponible del ISFUT su determinación corresponde según el régimen tributario aplicando en el caso del régimen general semi integrado lo establecido en el artículo 10 y para los contribuyentes Propyme general lo establecido en el artículo 11 de la Ley. Sobre la base imponible para el régimen semi integrado Se deberá considerar el saldo que se mantenga en el registro de la letra a) del N° 2 de la letra A) del artículo 14 de la LIR, referido al registro de las rentas afectas a impuestos finales que se determinen al 31 de diciembre de 2023, vale decir, el saldo del registro RAI al 31 de diciembre de 2023, el saldo del registro RAI deberá ser reajustado por la variación del índice de precios al consumidor (VIPC) entre el mes anterior al cierre del año comercial 2023 y el mes anterior a la fecha en que se haga efectiva la opción de sujetarse al pago del ISIF. A este saldo reajuste del RAI se le deben descontar las siguientes partidas Retiros, remesas y dividendos soportados y movimientos por reorganizaciones empresariales. ii) Gastos rechazados adeudados al 31 de diciembre de 2023 y que se encuentren pagados entre el 1° de enero de 2024 y la fecha en que se ejerza la opción, independiente de si se afectan o no con la tributación del artículo 21 de la LIR; y iii) Otros ajustes que pudieran derivar de la situación particular del contribuyente, por aplicación de otras normas que afecten las utilidades susceptibles de acogerse al ISIF, como en el caso que la base imponible del ISIF se viera afectada producto de una declaración rectificatoria o de una liquidación de impuestos. iv) En caso de ejercerse la opción durante el mes de enero de 2025, corresponderá también deducir, de producirse, la pérdida tributaria asociada al ejercicio 2024, sin considerar pérdida de arrastre. v) Además, si el contribuyente ejerce la opción de sujetarse al pago del ISIF en más de una ocasión, se deberá rebajar las rentas previamente acogidas a este régimen.

La determinación de la base imponible para el impuesto sustitutivo de los impuestos finales para los contribuyentes acogidos al régimen de tributación simplificada Propyme general del N° 3 de la letra



D del artículo 14 de la LIR tienen el mismo mecanismo visto anterior, pero a este se le debe agregar el incremento por crédito por el IDPC, debido a que pueden ocupar este crédito para imputarlo contra este impuesto sustitutivo, por lo que de acuerdo con el N° 1 del artículo 11 de la Ley corresponde la deducción del crédito por IDPC que establecen los artículos 56 N° 3 y 63 de la LIR en contra el ISIF que determinen los contribuyentes sujetos al régimen del N° 3 de la letra D) del artículo 14 de la LIR, A su vez, la base imponible del ISIF deberá incrementarse en una cantidad equivalente al monto del crédito por IDPC precedentemente señalado, en los términos que disponen los artículos 54 y 62 de la LIR. Vale decir, para tales efectos deberá agregarse a la base imponible el monto del crédito que corresponde a las utilidades que se afecta con el ISIF.

En caso de existir créditos con obligación de restitución, el incremento corresponderá al 100% del

crédito, aun cuando la imputación al ISIF se realice descontando la parte sujeta a restitución. Tanto el crédito como el incremento deberán considerarse debidamente reajustadas de acuerdo con el porcentaje de VIPC en el período comprendido entre el mes anterior al cierre del año 2023 y el mes anterior a aquel en que se declare y pague el impuesto sustitutivo respectivo.

Además, se debe considerar que el mismo impuesto sustitutivo no está afecto a la tributación de los gastos rechazados del artículo 21 de la LIR, no obstante a eso se debe descontar del saldo del RAI el cual pasará a convertirse en rentas de tributación libres de retiro sin orden de imputación.

Sobre la declaración y pago del impuesto sustitutivo se debe revisar la resolución 76 del 30 de julio del 2024, el cual establece el formulario 50 como instrumento para pagar del ISFUT, cabe destacar que la ley indica como plazo falta hasta el último día hábil bancario de enero 2025, por lo que es importante que se respetó esa fecha para presentar el Formulario 50, para más detalles consulte el análisis de la resolución 76 que hemos preparado para los lectores.

En resumen solo los contribuyentes del artículo Propyme pueden ocupar el IDPC acumulado en el SAC para pagar el ISFUT determinado, en el caso de los contribuyentes del régimen general semi integrado, no pueden hacer uso del crédito aunque provenga de utilidades generadas hasta el 31 de diciembre del 2016, esto también se ve reflejado en las tasas de tributación que tiene cada régimen por lo que es importante realizar los cálculos aritméticos en función de las características de cada régimen para determinar si el pago del impuesto sustitutivo por las utilidades acumuladas es conveniente liquidarlo con esta opción alternativa a la convencional, además es importante destacar que genera una contribución positiva al objetivo de ir en ayuda de tantas familias que se vieron afectadas por este mega incendio forestal que afectó a la región de Valparaíso.

Vigencia: Las instrucciones contenidas en la presente Circular rigen a partir de su publicación en extracto en el Diario Oficial.



Jurisprudencia Administrativa.

Oficio N° 1333 del 04.07.2024

Materia: Efectos de incumplir los requisitos para calificar como sociedad de profesionales

El recurrente solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante el SII, se pronuncie respecto desde que año se debe considerar la salida del régimen de sociedad de profesionales en caso de incumplimiento de alguno de los requisitos para calificar el contribuyente como sociedad de profesionales.

En su presentación el contribuyente, señala que la circular 50 del año 2022 no es precisa y solicita corroborar que en caso del impuesto a las ventas y servicios las operaciones de la sociedad quedarían afectas a este impuesto desde el mismo instante en que se incumple alguno de los requisitos señalados en la referida circular. Sin embargo en materia de impuesto a la renta el contribuyente argumenta que la referida norma no es clara y solicita que el SII se pronuncie desde que año se debe considerar la salida del régimen de sociedad de profesionales en caso de incumplimiento de los requisitos.

En su análisis el SII invoca los artículos 64, 2 N° 5 y 23 todos de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, con lo cual establece que el impuesto de declaración mensual, por tanto, el incumplimiento de uno o más de los requisitos instruidos en la Circular N° 50 de 2022 implica que los contribuyentes dejarán de beneficiarse de la exención de IVA establecida en el N° 8 de la letra E del artículo 12 de la LIVS desde el 1° día del mes siguiente al periodo tributario en que ocurra dicho incumplimiento.

Respecto al Impuesto a la renta, establece una sociedad de profesionales acogida a las normas de la segunda categoría pasará a tributar en la primera categoría desde el 1° de enero del año del incumplimiento.

Oficio N° 1334 del 04.07.2024

Materia: IVA en sumas entregadas a YY en el contexto del convenio marco, en la categoría de “beneficios institucionales”.

La recurrente, una institución pública, consulta si corresponde recargar con IVA la factura emitida a un tercero en el marco de un convenio institucional, en donde, los funcionarios de esta última mediante el uso de tarjetas electrónicas u otros medios similares podrán adquirir en locales adheridos ciertos productos.

En su análisis el Servicios de Impuestos Internos, en adelante SII, establece que la institución pública no es el vendedor de los productos que adquieren los funcionarios de esta, sino más bien, limita su labor sólo a la administración de dichos beneficios, poniendo a disposición de los funcionarios favorecidos, una serie de comercios en los cuales pueden adquirir determinados bienes.

Concluye el SII, que el dinero entregado al tercero no corresponde a una venta en los términos del artículo 2 N° 01 de la LIVS, por tanto, no corresponde recargar con IVA la operación. De igual forma la entrega las tarjetas electrónicas a los funcionarios tampoco configura una venta, no debiendo emitirse documento tributario alguno.

Finalmente, cuando los usuarios de las tarjetas electrónicas adquieran bienes con ellas en los locas adheridos se configurará el hecho gravado de venta, debiendo emitirse en ese momento, por el comercio vendedor de los bienes, la respectiva boleta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 1448 del 19.07.2024

Matéria: Vigencia de Oficio Ordinário N° 332 de 1997. Un contribuyente solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, ratificar la vigencia del oficio N° 332 de 1997, el cual se pronuncia sobre si el cobro que efectúa la Comunidad Ferial de Lo Valledor por el ingreso de vehículos a su recinto para la comercialización de productos, se encuentra gravado o no con el impuesto al valor agregado.

En el oficio de 1997 el SII señala que el cobro corresponde a una “prestación” pero que al no cumplir con el requisito de ser una actividad del N° 3 y 4 del art. 20 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta no cumpliría con los requisitos del hecho gravado básico de servicios y en consecuencia no estaría afecto al impuesto al valor agregado.

Agrega el mismo oficio que, teniendo en consideración que los sitios en que se colocan los vehículos motorizados permitidos a ingresar no estarían habilitados como lugares destinados al estacionamiento, y los sectores cuyo uso se cede para la venta de especies de chacarería, no contarían con instalaciones que permitan el ejercicio del comercio o la industria, sino sólo con un suelo encementado, tampoco constituirían los hechos especialmente declarados afectos al tributo en las letras g) e i) del artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Concluye el SII que a contar del 1 de enero de 2023, se encuentra gravada con IVA toda acción o prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe un interés, prima, comisión o cualquiera otra forma de remuneración, incluidas las actividades consistentes en otorgar un permiso para que los vehículos motorizados ingresen al recinto de una feria, así como el permiso para que los comerciantes hagan uso de determinados sitios de la feria para vender sus productos, lo anterior en virtud que la Ley N° 21.420 eliminó del N° 2°) del artículo 2° de la LIVA la exigencia que la prestación provenga del ejercicio de las actividades comprendidas en los números 3 y 4 del artículo 20 de la LIR.

Oficio N° 1449 del 19.07.2024

Materia: Remite consulta sobre la aplicación de IVA por la concesión para la explotación y mantención de la publicidad asociada a los quioscos de la comuna

Se solicita al Servicio de Impuestos Internos aclarar el tratamiento tributario del pago que debe realizar una empresa concesionaria a una municipalidad por la concesión de un espacio publicitario en 158 quioscos de propiedad de la municipalidad. De acuerdo al planteamiento de la recurrente el contrato de concesión establece un precio más IVA.

Del análisis realizado por parte del SII, este señala que un contrato de concesión no cumple con los requisitos del hecho gravado básico de ventas establecido en el N° 01 del artículo 2° de la Ley de Impuestos las Ventas y Servicios (LIVA); no cumple con los requisitos del hecho gravado de servicios del N° 02 del artículo 2° de la LIVA; así mismo, tampoco reúne los requisitos ni características de ninguna los hechos gravados especiales descritos en el artículo 8 de la LIVA, por tanto, la operación descrita no se encuentra gravada con IVA cuestión que no se desvirtúa por el hecho de pactar las partes que el precio sea “más IVA”, dado que la configuración de los hechos gravados no depende de la mera declaración de los contribuyentes.



Oficio N° 1452 del 19.07.2024

Materia: Aplicación del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a viviendas económicas asignadas a empresa individual.

El recurrente solicita al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, confirmar que los empresarios individuales y las personas jurídicas pueden solicitar el beneficio establecido en el artículo 27 bis de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios por la adquisición de viviendas económicas con fines de inversión.

Del análisis realizado por el SII, este establece, que en la medida que la persona natural titular de la empresa individual se acoja a los beneficios DFL N° 2 y las rentas de arrendamiento provenientes de las viviendas económicas asignadas a su empresa individual se eximan del impuesto a las ventas y servicios por aplicación de lo dispuesto en N° 7 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, en concordancia con el artículo 15 del DFL N° 2, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 27 bis de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 27 bis de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

En lo que respecto de las personas jurídicas, al no poder acogerse a los beneficios establecidos en el DFL N° 2, Salvo que se trate de corporaciones y fundaciones de carácter benéfico, las que gozan de la exención establecida en el artículo 16 del DFL N° 2, pueden utilizar el mecanismo establecido en el artículo 27 bis de la LIVS, siempre que cumplan sus requisitos.

Oficio N° 1457 del 19.07.2024

Materia: Aplicación de IVA a los servicios prestados hasta el año 2022 por los denominados "Centros de Negocios"

Contraloría General de La República, traslada consulta al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, para que este se pronuncie respecto al tratamiento tributario en materia de Impuesto a las Ventas y Servicios por los servicios prestados por los Centros de Negocios (CDN) Sercotec antes de la ley 21.420.

En su análisis el SII, establece que existen dos relaciones jurídicas distintas:

1.- La primera, es aquella que mantiene SERCOTEC con los agentes operadores de los Centros de Negocios, cuyo objeto es contribuir a mejorar la competitividad de las PYME. El SII descarta que pudiesen calificarse como agencias de negocios, por cuanto solo desarrollan estas operaciones para SERCOTEC. Así, faltando el requisito de ser empresas abiertas al público, mal podrían calificarse como agencias de negocios, calificación necesaria para encontrarse dentro de las actividades comprendidas en el N° 3 del art. 20 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta lo que a raíz de la antigua definición de servicio traía como consecuencia que las agencias de negocios se encontraran gravadas con IVA.

2.- Una segunda relación jurídica es la que los CDN mantienen con sus usuarios de forma gratuita, por lo que falta un requisito indispensable para que se configure el hecho gravado con IVA. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que los servicios de asesoría profesional no se encontraban gravados con IVA antes del 1° de enero de 2023, ya que se encuentran clasificados en el N° 5 del artículo 20 de la LIR; mientras que respecto de los servicios de capacitación, si bien se encontraban y se encuentran aún gravados con IVA, opera en favor de ellos, la exención contenida en el N° 4 del artículo 13 de la Ley de Impuesto las Ventas y Servicios.

Oficio N° 1486 del 25.07.2024

Materia: Emisión de factura exenta de IVA por la prestación de servicios denominados “canasta oftalmológica” o “evaluación de vicio de refracción con entrega de lentes”

Para el caso de los servicios denominados “canasta oftalmológica” o “evaluación de vicio de refracción con entrega de lentes” debieran distinguirse, por un lado, los servicios ambulatorios que, en efecto, se encuentran exentos de IVA; y, por otro, la entrega de lentes ópticos, efectuada dentro de una prestación integral que incluye, además, consultas médicas, exámenes, entrega de medicamentos y otras prestaciones.

Con relación a la entrega de lentes ópticos, en el entendido que éstos no pueden ser considerados como insumos utilizados y consumidos en el procedimiento oftalmológico, sino que se trata de dispositivos cuyo objeto es corregir alguna afección de la visión, su entrega debe ser considerada una venta afecta a IVA.

Oficio N° 1487 del 25.07.2024.

Materia: Aplicación de la exención contenida en la letra F del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

El presente oficio busca aclarar los mecanismos de administración de justicia tributaria por vía administrativa y/o judicial por motivo del proceso de fiscalización que atraviesa el contribuyente sobre la tributación del Impuesto a las ventas y servicios IVA por las operaciones de un proyecto de construcción de viviendas sociales las cuales están financiadas por subsidio habitacional entregado por el Servicio de vivienda y urbanismo (SERVIU) contenido en el Decreto 49 del 2011 sobre el reglamento del programa fondo solidario de elección de vivienda.

Es importante precisar que el Servicio de Impuestos Internos (Servicio), tiene facultades de fiscalización y revisión otorgadas en la ley por medio de Código tributario del Decreto Ley 830 de 1974 (código), específicamente en los artículos 59 al 64 y el artículo 33 ambos del código, todo esto con el fin de evitar el incumplimiento tributario, a través de errores y/u omisiones, por lo que en el caso planteado es totalmente válido que el Servicio inicie un proceso de fiscalización según el mecanismo del artículo 63 del código para corroborar la veracidad de las operaciones, considerando también la hipótesis que el contribuyente no respondió a los llamados preventivos o voluntarios para resolver diferencias en las declaraciones u operaciones que está realizando, todo esto según lo indicando en el inciso cuarto del artículo 33 del código. Ahora bien, de igual forma como tienen facultad de revisión y fiscalización, tienen la obligación de certificar que las operaciones o las declaraciones están correctas y apegas a ley, esto en un plazo de 10 días hábiles administrativos según lo indicado en el artículo 10 del código, contados desde que recibió los antecedentes solicitados para realizar dicha certificación, este proceso es importante para demostrar que las operaciones realizadas cumplen los requisitos para aplicar la exención del IVA según la letra F del artículo 12 de la Ley de Impuestos a las ventas y servicios (LIVS), por lo tanto no tendría que realizar alguna modificación o rectificación si el fiscalizador determinara que así corresponde, atendiendo que fueron entregados los antecedentes necesarios para tal análisis y certificación.

Por otro lado, si el proceso de fiscalización deriva en un giro por diferencia de impuestos, el contribuyente tiene los instrumentos administrativos de reclamación conocidos como RAV (reposición administrativa voluntaria) o RAF (revisión de la actuación fiscalizadora), para cuestionar las actuaciones que efectúa el fiscalizador a cargo del caso, siendo más específico en las resoluciones sobre giros o liquidaciones de impuestos, las que pueden impactar negativamente en la tributación de un contribuyente. La ley estipula un plazo de 30 días hábiles desde el momento de la notificación del giro o liquidación para presentar la RAV, que actualmente puede ser presentada en la misma plataforma del SII, y para el caso de la RAF puede presentarse “en cualquier momento”, entendiéndose por tal, una vez que ha transcurrido el término para interponer reclamo tributario del artículo 124 del código.

Oficio N° 1490 del 25.07.2024.

Materia: Título de “administrador de condominios” y sociedad de profesionales.

Se consulta sobre los requisitos que se deben cumplir relativo al título profesional o no profesional para el ejercicio liberal o de cualquiera otra profesión no comprendida en la primera categoría y/o en el N°1 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), con el fin de constituir una sociedad profesional de administradores de condominios para acceder a la exención del N°8 de la letra E del artículo 12 de la Ley sobre Impuesto a las ventas y servicios (LIVS).

A principios del año 2022 se promulga la Ley 21.420 que busca aumentar la recaudación fiscal permanente, considerando especialmente la necesidad de financiar la recientemente creada pensión garantizada universal (PGU), por medio de la eliminación o reducción de un conjunto de exenciones tributarias. Una de las medidas fue la modificación del N° 2 del artículo 2° y el N°8 de la letra E del artículo 12 ambos de la LIVS, sobre la definición del hecho gravado básico a los servicios y a la exención a los servicios profesionales, respectivamente. Tal modificación provocó que todos los servicios estuvieran afectos a IVA, excepto, los servicios educacionales; servicios de transporte de pasajeros; los servicios, prestaciones y procedimientos de salud ambulatorios, que se proporcionen sin alojamiento, alimentación o tratamientos médicos para recuperar la salud, tales como hospitales, clínicas o maternidades; y los servicios profesionales, en estos últimos se consideran también los ingresos obtenidos por las sociedades profesionales aun cuando hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de primera categoría.

Para acceder a la exención del IVA por los ingresos obtenidos a través de una sociedad profesional, se deben cumplir 5 requisitos copulativos, los cuales están descritos en la circular 50 del 2022, siendo los siguientes: 1) debe tratarse de una sociedad de personas (sociedad de responsabilidad limitada), 2) su objeto exclusivo debe ser la prestación de servicios o asesorías profesionales, 3) los servicios deben ser prestados principalmente por intermedio de sus socios, 4) todos sus socios deben ejercer sus profesiones para la sociedad, no siendo aceptable que uno o más de ellos solo aporte capital, y 5) sus profesiones deben ser idénticas, similares, afines o complementarios. Sobre este último punto recae la consulta del presente oficio, debido a que solicitan aclarar si la certificación o capacitación como administrador de condominio es requisito válido para ser catalogado como profesional para efectos del N°2 del artículo 42° de la LIR.

Es importante destacar que la ley 21.442 que aprueba la nueva Ley de Copropiedad Inmobiliaria, que, entre otras cosas, crea el “Registro Nacional de Administradores de Condominios, el que será de carácter público, obligatorio y gratuito”, en el que deberán inscribirse todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan la actividad de administradores de condominios. Para realizar tal inscripción deben estar certificados en materias de administración de condominios que haya sido impartido por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, u organismo técnico de capacitación acreditado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo o bien, contar con certificación de competencia laboral otorgada por un centro acreditado por la Comisión del Sistema Nacional de Certificación de Competencias Laborales, Chile Valora, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 20.267.

Se debe precisar que para efectos del N°2 del artículo 42 de la LIR, se consideran las actividades realizadas por personas que tengan un título profesional otorgado por alguna Universidad del Estado o reconocida por éste y, por actividades realizadas por personas que cuenten con un título no profesional, otorgado por alguna entidad que habilite para desarrollar alguna profesión, técnica u oficio.

Sobre los títulos no profesionales, quedan comprendidos los títulos de nivel medio y superior, los otorgados por el Ministerio de Educación para el desempeño de un oficio y los otorgados por aquellas entidades reconocidas por el Estado que habiliten para el ejercicio de un oficio o técnica.

De lo anterior, se entiende que los títulos de nivel medio y superior, serán los obtenidos en Centros de Formación Técnica e Institutos, en los establecimientos de educación media técnico profesional, las certificaciones de los establecimientos educacionales artísticos, y los títulos correspondiente a un oficio de los alumnos de la educación de adultos o de la educación especial, que hayan aprobado los programas respectivos de acuerdo al Decreto Ley N° 2 del 2010, todos estos sirven para constituir o ser parte de una sociedad profesional, cumpliendo además los otros requisitos copulativos.

En consecuencia, para cumplir el requisitos antes mencionado debe existir una capacitación como administrador de condominios que haya sido efectuada y certificada por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste, u organismo técnico de capacitación acreditado por el Servicio Nacional de Capacitación y Empleo, siendo no admisible para efectos de la LIVS la mera certificación de competencias laborales ya obtenidas y con ello la inscripción en el Registro Nacional de Administradores de Condominios.

Oficio N° 1323 del 04.07.2024.

Materia: Aplicación de la Resolución Ex. N° 80 de 2015.

El presente oficio aclara el procedimiento administrativo que se debe realizar para acreditar las mejoras realizadas para determinar de forma correcta el costo tributario del bien raíz sujeto a un proceso de enajenación por parte de un contribuyente o actualizar su tasación para efectos de la determinación del impuesto territorial.

Cabe recordar que la letra B del N° 8 del artículo 17 de la ley sobre impuestos a la renta (LIR), indica que tributará con el impuesto del ramo, el mayor valor obtenido por la diferencia entre el precio de venta menos el costo tributario del bien raíz, siempre y cuando no aplique la exención del numeral ii) del mismo artículo cuando se tratase de una enajenación realizada por una persona natural sin contabilidad, el cual enajene su bien raíz con una antigüedad mínima de un año o de cuatro años para el caso de subdivisiones o departamento incluido bodega y estacionamiento, desde la fecha de adquisición y la enajenación del bien raíz, tal enajenación realizada a un no relacionado según las definiciones del N° 17 del artículo 8 del Código Tributario. Respecto al costo tributario es importante precisar que corresponde según lo indicado en el referido artículo al costo de adquisición y los desembolsos incurridos en mejoras que hayan aumentado su valor, debidamente reajustado por el factor de IPC entre el mes anterior al de la adquisición o mejora, según corresponda, y el mes anterior a la enajenación.

Al detenernos en el concepto de desembolsos incurridos en mejoras, es donde se aproxima lo señalado por el director en este oficio, el cual explica que la resolución N° 80 del 2015, en sus numerales 5 y 6 de su apartado resolutivo, establece que tendrá como plazo para informar tales mejoras hasta el 30 de junio del año siguiente efectuado las mejoras encontrándose terminadas y en condiciones para su uso, con el fin de la correcta tributación del impuesto territorial, pero a su vez, indica que en el caso que el bien raíz sea enajenado con anterior a la declaración de tales mejoras, tendrá como plazo hasta el 31 de diciembre del año en que ocurrió tal enajenación, todo lo anterior se debe declarar y presentar por medio del formulario 2963, denominado “Declaración Jurada de mejoras de bienes raíces, Ley N°20.780” y en su caso, el Formulario N° 2963.1, cuando se deban identificar a los propietarios de un bien raíz poseído en comunidad, a fin de declarar los desembolsos debidamente acreditados, incurridos en dichas mejoras que formarán parte del valor de adquisición.

En el particular la persona adquirió el sitio durante el 2015, pero la recepción final para el uso de las instalaciones fue en junio 2020. En diciembre del mismo año presenta la petición administrativa F2118 sobre solicitudes de Catastro Físico – Modificación de Destino de Bien Raíz, adjuntando la documentación necesaria para acreditar el nuevo destino del inmueble y su tasación para efectos del impuesto territorial. Si bien el presente oficio cuestiona que el mecanismo administrativo no es el indicado en la resolución N° 80 del 2015, de igual forma lo ha realizado en el plazo indicado en la misma, solamente que ha ocupado un instrumento alternativo.

En resumen, se extrae de este oficio que es necesario cumplir con la presentación del formulario 2963 y 2963.1 según el plazo indicado, siendo este instrumento el válido para acreditar las mejoras realizadas al bien raíz, por lo que otro mecanismo alternativo trae una contingencia tributaria de carácter administrativa a la hora de la correcta determinación del costo tributario para efectos de la tributación del mayor valor.

Oficio N°1337 del 04.07.2024

Materia Reliquidación del impuesto global complementario por término de giro en el formulario 22

Una persona natural, en su calidad de socio de una sociedad acogida a las normas de tributación del artículo 14 letra D N° 03 y presento termino de giro, consulta sobre la forma de efectuar la Reliquidacion del impuesto global complementario en el formulario 22.

En el análisis efectuado por el Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, este señala:

1.- Los contribuyentes afectos al regímenes de tributación establecidos en los artículos 14 letra A y 14 letra D N° 03 de la Ley de Impuesto a la Renta y cuyos socios sean contribuyentes de impuesto global complementario, podrán optar a declarar las rentas que les correspondan de acuerdo a la determinación realizada en virtud de los 1 y 2 del artículo 38 bis, reliquidando el impuesto global complementario en la misma cantidad de años en la cual ha sido propietario, excluyendo el año del término de giro, hasta un máximo de diez años.

2.- La Reliquidacion viene a reemplazar el impuesto por termino de giro de tasa de 35% establecido en el Artículo 38 Bis de la Ley de Impuesto a la Renta y se debe presentar en conjunto con el termino de giro, dentro del plazo establecido en el artículo 69 del código tributario

3.- Sin Perjuicio de lo anterior, se permite a los propietarios reliquidar el Impuesto Global Complementario en abril, mediante el formulario 22 respectivo. De esta manera y después de imputar el crédito por impuesto por termino de giro pagado por la empresa, pueden resultar:

a. Valor Positivo: El Impuesto IGC Reliquidado según tabla es mayor al crédito por impuesto por termino de giro pagado por la empresa. Este resultado no implica que el contribuyente deba pagar y enterar en arcas fiscales dicha diferencia, toda vez, que se entiende que la obligación tributación fue satisfecha por la empresa al momento de realizar el pago del impuesto por termino de giro establecido en el artículo 38 N° 1 y 2 de la Ley de impuesto a la renta.

b. Valor Negativo: El Impuesto IGC Reliquidado según tabla es menor al crédito por impuesto por termino de giro pagado por la empresa. En este caso el contribuyente podrá pedir la devolución de la diferencia a favor a través del formulario 22 mediante los códigos 51, 63 y/o 71.

Oficio N° 1451 del 19.07.2024

Materia: Remanente de crédito especial de empresas constructoras sujetas al régimen del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Una sociedad de giro construcción, acogida al régimen de tributación del artículo 14 letra D N° 08 de Ley Sobre Impuesto a la Renta y que en el formulario 29 de diciembre de 2022, determino y declaro un remanente de Credito Especial Empresas Constructoras (CEEC), consulta al Servicio de Impuestos Internos la factibilidad de asignar el citado remanente a los socios en calidad de pago provisional voluntario.

En su análisis el Servicios de Impuestos Internos, señala que los contribuyentes acogidos al régimen de transparencia tributaria establecido en el artículo 14 letra D N° 08 letra a) numeral (v), determinarán su base imponible y esta se afectara con impuestos finales en el mismo ejercicio en que se determine y que sólo se podrán deducir o rebajar los créditos que el mismo N° 08 del artículo 14 letra D) y artículo 33 bis ambos de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

Por tanto, dichos contribuyentes no tienen derecho a imputar el remanentes CEEC a sus impuestos finales, ni a pedir su devolución a través de su declaración de impuestos anuales a la renta, ya que de ser así, permitiría deducir de la base imponible afecta a impuestos finales un crédito o rebaja distinta a las expresamente permitidas por el número (v) de la letra (a) del N° 8 de la letra D) del artículo 14 de la LIR.

Oficio N° 1489 del 25.07.2024

Materia: Gastos en investigación y desarrollo acogidos a la Ley N° 20.241.

La recurrente una sociedad anónima afecta al impuesto de primera categoría, llevará a cabo en conjunto con una universidad chilena un proyecto de investigación FONDEF-ANID en el marco de un concurso de investigación tecnológica, por tanto, solicita al Servicio de Impuestos Internos, pronunciamiento sobre el tratamiento tributario de los aportes con motivo de un convenio de asociación de investigación y desarrollo y la forma de acreditar los mismos.

En su presentación la sociedad señala que realizarían dos tipos de aportes:

- a) Aportes incrementales: consistentes en montos determinados de dinero para financiar equipamiento y gastos de operación; y
- b) Aportes no incrementales: consistentes principalmente en dedicar personal al proyecto, como también poner a disposición equipamiento y sus respectivas instalaciones, para realizar ensayos y estudios

De lo anterior, la sociedad solicita se confirme que no es necesario acreditar exclusivamente con facturas a nombre de la sociedad los gastos de investigación, sino que estos también se pueden i) acreditar con Convenio entre el contribuyente y la universidad o centro de investigación; ii) Documentación de las transferencias mediante las cuales materializa los desembolsos acordados, y; iii) Facturas de los proveedores, aun cuando estas se hayan emitido a nombre de la universidad/centro de investigación.

Del análisis efectuados el SII concluye que los desembolsos deducibles como gasto en virtud de la Ley N° 20.241 (establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo) pueden ser realizados directamente por el contribuyente o por un tercero, a cuenta de este. Luego, no es requisito para su deducción que las facturas por la adquisición de bienes o la contratación de servicios sean emitidas a nombre del contribuyente.

Los aportes no incrementales consistentes en remuneraciones pagadas a los trabajadores del contribuyente por los servicios destinados al proyecto I+D y la depreciación de activos fijos del contribuyente destinados al mismo fin podrían ser deducidos como gasto en la medida que cumplan los requisitos legales, aun cuando sean utilizados por el centro de investigación.

Oficio N° 1339 del 04.07.2024

Consulta sobre el costo tributario de acciones pagadas mediante capitalización de cuentas por cobrar y sobre la aplicación de los artículos 4° bis, 4° ter y 4° quáter del Código Tributario a los actos que describe.

La administración de un holding, mediante presentación solicitan al Servicios de Impuestos Internos, en adelante SII, un pronunciamiento respecto a:

Un holding conformado por tres accionistas, sin relación entre sí, tienen inversiones en diversos proyectos a través de vehículos especialmente constituidos al efecto, deben incorporar un nuevo inversionista, debiendo antes reconocerles a los actuales accionistas el derecho de propiedad sobre las utilidades acumuladas a la fecha antes que se lleve a cabo la incorporación del nuevo inversionista.

De lo anterior, y con el objeto de reconocer el derecho sobre las utilidades acumuladas que tienen los actuales accionistas, la administración de la sociedad plantea la alternativa de realizar un aumento de capital que se pagará mediante la capitalización directa de cuentas por cobrar.

La recurrente señala que el aumento de capital realizado con el aporte de las cuentas por cobrar sería considerado costo tributario para los aportante, toda vez, que se trata de capitalización en especies y se produce un sacrificio económico para el enajenante debido a que los aportantes sacrificarían el pago de un crédito por acciones de la sociedad Holding.

De igual forma la recurrente señala, que la operación tendría sustento económico y de negocios, porque permitiría a los accionistas decidir por sí mismos si mantener su posición actual dentro del holding o diluirse en favor del nuevo inversionista.

La recurrente solicita se confirme:

- a) Forman parte del costo tributario de una inversión para un accionista la capitalización de cuentas por cobrar.
- b) La distribución de utilidades en especies y posterior capitalización de los activos distribuidos se enmarca en el derecho de opción del contribuyente, obedeciendo a una legítima razón de negocios y, por lo tanto, no constitutiva de conductas elusivas en los términos de los artículos 4 bis, 4 ter y 4 quáter del Código Tributario.

El Servicio de impuestos Internos concluye:

- a) La capitalización de cuentas por cobrar forma parte del costo tributario de una inversión para el accionista, sin perjuicio de que, en la instancia de fiscalización respectiva, este Servicio podrá constatar que haya implicado una transferencia efectiva de recursos patrimoniales, lo que implica también revisar el origen, naturaleza y cuantía del acto jurídico que dio lugar a la cuenta por cobrar.
- b) De acuerdo con lo expuesto en el Análisis, la mera ejecución de los actos que describe en su consulta no constituiría, en principio, una actuación elusiva en los términos de lo dispuesto en los artículos 4° bis, ter y quáter del Código Tributario.